

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 138

TEGUCIGALPA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 1896

NUMERO 1.378

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

FOMENTO.—Convención de Paquetes Postales entre la República de Honduras y los Estados Unidos de América, y acuerdo aprobándola.

ESTADO GENERAL de los Ingresos y Egresos habidos en las Oficinas de Hacienda de la República, durante el mes de noviembre de 1895.

FOMENTO

CONVENCION

de Paquetes Postales entre la República de Honduras y los Estados Unidos de América.

Con el objeto de establecer mejores arreglos postales entre la República de Honduras y los Estados Unidos de América, los infrascritos, Manuel A. Reyna, Director General de Correos de la República de Honduras, y William L. Wilson, Administrador General de Correos de los Estados Unidos de América, en virtud de la autorización de que están investidos, han convenido en los siguientes artículos para establecer el cambio de Paquetes Postales entre los dos países:

ARTÍCULO I

Las estipulaciones de esta Convención se refieren únicamente á las encomiendas postales que se remitan de conformidad con el plan que en ella se establece, y en nada afectarán los arreglos que ahora existen bajo la Convención de la Unión Postal Universal, los cuales continuarán vigentes como lo están ahora; y todas las estipulaciones contenidas en la presente Convención se aplicarán exclusivamente á las balijas que se cambien conforme á estos artículos.

ARTÍCULO II

1. Se admitirán en las balijas que se cambien conforme á esta Convención, mercancías y objetos transmisibles por el Correo, de cualquiera clase que sean (exceptuando cartas, tarjetas postales y todo papel escrito) que se admitan conforme á los reglamentos que rigen respecto de las balijas domésticas del país de origen, con tal que ningún paquete exceda de once libras (ó cinco kilogramos) de peso, ni de las dimensiones siguientes: mayor longitud en cualquiera dirección, tres pies seis pulgadas (ó ciento cinco centímetros); mayor longitud y grosor combinados, seis pies (ó ciento ochenta centímetros); debiendo estar envueltos ó cubiertos de manera

que permitan que su contenido sea fácilmente examinado por los Administradores de Correos y de Aduanas, y excentuándose, además, los artículos que siguen, cuya admisión queda prohibida en las balijas que se cambien entre los dos países, conforme á esta Convención, á saber:

Publicaciones que violen las leyes de propiedad literaria del país de destino; venenos y materias explosivas ó inflamables; sustancias grasosas, líquidas ó de fácil liquifacción; dulces y pastas; animales vivos ó muertos, exceptuando insectos y reptiles perfectamente disecados; frutas y vegetales que puedan descomponerse fácilmente; sustancias que exhalen mal olor; billetes de lotería, noticias ó circulares de lotería; objetos obscenos ó inmorales; artículos que puedan destruir ó de alguna manera dañar las balijas ó causar perjuicios á las personas que las manejen.

2. Todos los artículos admisibles de mercancías que se depositen en el Correo de un país con destino al otro, ó que se reciban en un país procedente del otro, no estarán sujetos á otra detención ó inspección sino solamente á la que fuere necesaria para cobrar los derechos aduaneros que correspondan, y se despacharán á su destino por la vía más rápida, quedando sujetos en su transmisión á las leyes y reglamentos de cada país, respectivamente.

ARTÍCULO III

1. Ninguna carta ó comunicación que tenga el carácter de correspondencia personal, podrá acompañar al paquete, ya sea que esté escrita sobre él ó incluida en el mismo.

2. Si se encontrare alguna carta, se pondrá en el Correo si pudiera separarse, y si la comunicación estuviere adherida de manera que no pueda separarse, se desechará el paquete entero. Sin embargo, si alguna carta fuere enviada inadvertidamente, el país de destino cobrará doble porte por ella, conforme á la Convención Postal Universal.

3. Ningún paquete podrá contener encomiendas con dirección diferente de la que aparezca en la cubierta de aquél.

Si se encontrasen tales encomiendas, deberán remitirse á sus destinos separadamente, cobrando nuevo y distinto porte por cada una de ellas.

ARTÍCULO IV

1. Se exigirá en todo caso el pago previo y total del porte en estampillas de correo del país de origen, como sigue:

2. En los Estados Unidos: por un paquete que no exceda del peso de una libra (ó cuatrocientos sesenta gramos), doce cents; y por cada libra adicional (ó cuatrocientos sesenta gramos adicionales) ó fracción de este peso, doce cents. En la República de Honduras: por un paquete que no exceda del peso de una libra (ó cuatrocientos sesenta gramos), veinticinco centavos; y por cada libra adicional (ó cuatrocientos sesenta gramos adicionales) ó fracción de este peso, veinticinco centavos.

3. Los paquetes se entregarán sin tardanza á las personas á quienes se dirijan, en la Oficina de Correos á donde fueron dirigidos en el país de su destino, libres de todo recargo por porte de correo; pero el país de destino puede imponer y cobrar á la persona á quien se dirija el paquete, y en compensación del servicio interior y de entrega, un recargo cuyo monto se fijará según sus propios reglamentos; pero el cual en ningún caso excederá de cinco cents. (ó diez centavos) por cada paquete, cualquiera que fuere su peso.

ARTÍCULO V

1. Al depositar en el Correo un paquete, se entregará al remitente un "Certificado de Envío" de la oficina de Correos que lo recibe, conforme al modelo anexo número 1.

2. El remitente de un paquete podrá certificarlo, pagando, además del porte de correo, el valor de la certificación que por artículos certificados se cobre en el país de su origen.

3. Se enviará al remitente, cuando así lo solicite, una constancia de la entrega hecha del paquete certificado; pero cada país puede exigir del remitente el pago previo de un derecho por ese servicio que no exceda de diez centavos (ó cinco cents.)

4. La Oficina de Correos de destino dará aviso de la llegada del paquete certificado á la persona á quien fuere dirigido.

ARTÍCULO VI

1. El remitente de cada paquete hará una declaración aduanal que se fijará ó adherirá sobre la cubierta del mismo, según la fórmula especial que se le suministrará para ese objeto (véase el modelo anexo número 2), dando en ella una descripción general del paquete, su dirección, una manifestación exacta de su contenido y valor, fecha del envío, firma y lugar de residencia del remitente.

2. Estos paquetes quedarán sujetos en el país de su destino á todos los reglamentos y

derechos aduaneros que estuvieren vigentes en el mismo país; para proteger las rentas de sus aduanas y los derechos aduaneros que debidamente corresponda cobrar sobre los mismos paquetes, serán cobrados al entregarse éstos, de acuerdo con los reglamentos aduaneros del país de destino; pero ni el remitente ni el destinatario podrán ser obligados al pago de multas ó penas por haberse dejado de cumplir algún reglamento aduanero.

ARTÍCULO VII

Cada país percibirá para sí el total del porte de correo de los derechos de certificación y de entrega que colecte sobre dichos paquetes; y en consecuencia, esta Convención no motivará cuentas separadas entre los dos países.

ARTÍCULO VIII

1. Los paquetes se considerarán como parte integrante de las balijas cambiadas directamente entre la República de Honduras y los Estados Unidos de América, y serán despachados á su destino por el país de su origen, á su costo y por los medios que él provea; pero deben despacharse, á opción de la oficina que los envíe, en cajas expresamente preparadas para el servicio ó en sacos ordinarios que se marcarán: "Paquetes Postales," y se sellarán con la seguridad debida, con lacre ó de alguna otra manera que se determine mutuamente por los reglamentos respectivos.

2. Cada país devolverá, vacíos, á la oficina de origen, por el próximo correo, todas las cajas ó sacos recibidos.

3. Aunque los paquetes admitidos conforme á esta Convención se transmitirán en la forma designada entre las oficinas de cambio, deberán empaquetarse cuidadosamente á fin de que puedan transmitirse con debida seguridad en las balijas ordinarias de un país, tanto á la Oficina de Correos de cambio en el país de su origen, como á la Oficina de Correos á donde se dirijan, en el país de su destino.

4. Cada envío de paquetes postales deberá ser acompañado de una lista descriptiva, hecha por duplicado, de todos los paquetes enviados, que exprese claramente el número de lista de cada paquete, el nombre del remitente, el nombre y dirección de la persona á quien se dirige y el contenido y valor declarado; y deberá incluirse en una de las cajas ó sacos del mismo envío. (Véase el modelo anexo número 3.)

ARTÍCULO IX

El cambio de balijas conforme á esta Convención se verificará, mientras no se acuerde otra cosa, por las Oficinas de Correos de Nueva York, Nueva Orleans y San Francisco, Tegucigalpa, Puerto Cortés, Amapala y Trujillo, de conformidad con los reglamentos relativos á los detalles del cambio que por mutuo convenio se determinen y se consideren como esenciales á la seguridad y expedición

en el envío de las balijas y á la protección de las rentas aduaneras.

ARTÍCULO X

1. La Oficina de Correos del país del destino verificará el contenido de la balija tan luego como la reciba.

2. En el caso de que no se recibiere la lista de los paquetes enviados por el correo, se hará inmediatamente una que la sustituya.

3. Los errores que puedan haberse cometido y se descubrieren en la lista de los paquetes enviados por el correo, deben anotarse y corregirse después de haber sido verificados por un segundo empleado, y se comunicarán á la oficina remitente en el "Certificado de Comprobación," que le enviará bajo cubierta especial.

4. Si no se recibiere algún paquete de los consignados en la lista, después de confirmada la omisión por un segundo empleado, se cancelará la anotación respectiva de la lista, y se informará de igual manera lo ocurrido.

5. Si apareciere un paquete insuficientemente franqueado, no deberá cargarse la insuficiencia, pero se dará cuenta del hecho en el "Certificado de Comprobación."

6. Cuando se recibiere un paquete averiado ó en mal estado, se comunicarán en la misma manera detalles completos acerca de ello.

7. Si no se recibe "Certificado de Comprobación" ó aviso de error, se considerará que la balija de paquetes fué debidamente recibida, y que habiendo sido examinada, se encontró exacta bajo todos aspectos.

ARTÍCULO XI

1. Si no pudiere entregarse un paquete á la persona á quien se dirige, ó si ésta se rehúsa recibirlo, se devolverá, directamente y sin recargo, á la oficina que lo despachó, á la espiración de treinta días contados desde su recibo, por la oficina de destino; y el país de su origen puede cobrar al remitente por la devolución del paquete, una suma igual al porte que pagó cuando lo puso primitivamente en el correo.

2. Si el contenido de un paquete, que no fuere posible entregar, pudiere deteriorarse ó descomponerse, podrá destruirse inmediatamente, si esa medida fuere necesaria; ó si se pudiere, se venderá, sin necesidad de aviso previo ó de formalidad judicial, para beneficio de la persona interesada; y los detalles de la venta se comunicarán por una oficina de correos á la otra.

ARTÍCULO XII

El Departamento de Correos de cada uno de los países contratantes no será responsable por la pérdida ó avería que sufra algún paquete. Por consiguiente, no podrá reclamarse, en ninguno de los dos países, indemnización alguna por parte del remitente ni de la persona á quien vaya dirigido.

ARTÍCULO XIII

El Director General de Correos de la República de Honduras y el Administrador General de Correos de los Estados Unidos de América, pueden convenir en exceptuar algunas oficinas postales de recibir ó despachar paquetes de mercaderías según el presente convenio, por falta de seguridad en la conducción, ó por otras causas; y tendrán autoridad para hacer, de común acuerdo, y de tiempo en tiempo, aquellos reglamentos de orden y detalle que crean necesarios, para cumplir debidamente las prescripciones del presente convenio, así como para establecer la admisión en las balijas de cualquiera de los artículos prohibidos en el artículo II de esta Convención.

ARTÍCULO XIV

Esta Convención se ratificará por los países contratantes de acuerdo con sus respectivas leyes. Una vez ratificada, comenzará á tener efecto el día primero de septiembre de mil ochocientos noventa y seis, y continuará en vigor hasta que se termine por consentimiento mutuo; pero podrá anularse con la notificación de uno de los Departamentos de Correos hecha al otro, con seis meses de anticipación.

Hecho por duplicado y firmado en Tegucigalpa, el día veinte de junio de mil ochocientos noventa y seis, y en Washington, el día catorce de julio de mil ochocientos noventa y seis.

(F.) MANUEL A. REYNA,
Director General de Correos de
la República de Honduras.

(F.) WM. L. WILSON,
Postmaster General of the United
States of America.

Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento.—Tegucigalpa: veinticuatro de agosto de mil ochocientos noventa y seis.

Vista la Convención precedente, celebrada entre el Director General de Correos de Honduras y el Administrador General de Correos de los Estados Unidos de América, compuesta de catorce artículos; y encontrándola conforme á las instrucciones dadas al efecto por el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, el Presidente

ACUERDA:

Artículo único.—Aprobarla en todas sus partes.—Públiquese y regístrese.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

E. Constantino Fiallos.

COMPROBACION

de los Ingresos y Egresos por Administraciones

	Existencia en 30 de Octubre. de 95		Ingresos		Total		Egresos		Existencia en 31 de Noviembre. de 95	
	Cent.	Cent.	Cent.	Cent.	Cent.	Cent.	Cent.	Cent.	Cent.	Cent.
Dirección General de Rentas.....	19.596	37½	119.948	47	139.544	84½	119.023	59½	20.521	31½
Aduana de Amapala.....	4.832	71	30.949	05	35.781	76	29.381	29	6.400	47
" " Puerto Cortés.....	59	51	21.089	15	21.148	66	15.741	75	5.406	91
" " Trujillo.....	2.663	39½	5.716	25	8.379	64½	8.125	71½	253	93
" " Boatán.....	2.748	39	5.279	43	8.027	82	4.407	44	3.620	38
" " La Ceiba.....	15.802	44	6.305	67	22.108	11	4.845	84	17.262	27
" " Iruña.....	42	08½			42	08½			42	08½
Administración de Tegucigalpa.....	10	00	28.610	30	28.620	30	28.609	57	10	73
" " Cemayagua.....	234	76	6.699	58	6.934	34	6.351	33	583	01
" " El Paraíso.....	2.145	52	8.687	40	10.832	72	7.361	87	3.470	85
" " Choluteca.....	1.842	14	14.804	42	16.646	56	8.968	55	7.678	01
" " Valle.....	179	25	6.562	87	6.742	12	3.803	54	2.938	58
" " La Paz.....	835	48	3.277	55	4.113	03	4.022	70	90	33
" " Olancho.....	3.702	34½	8.626	91	12.329	25½	7.147	44	5.181	81½
" " Santa Bárbara.....	2.744	41½	7.180	78	9.925	19½	6.693	43	3.231	76½
" " Yoro.....	829	25½	3.928	49	4.757	74½	4.286	23	471	51½
" " Gracias.....	716	74	6.057	93	6.774	67	4.673	46	2.101	21
" " Copán.....	28.852	64	10.411	12	39.263	76	14.374	50	24.889	26
" " Cortés.....	10.264	01½	6.656	98	16.920	99½	9.524	67	7.396	32½
" " Intibucá.....	1.241	28	4.317	19	5.558	47	4.850	06	708	41
	99.342	55	305.109	54	404.452	09	292.192	92½	112.259	16½
			99.342	55			112.259	16½		
			404.452	09			404.452	09		

DEPURACION DE LAS RENTAS

El valor total de las Rentas arroja la suma de.....			\$ 178.626	36
<i>Se deduce:</i>				
Gastos de la Renta de Aguardiente.....	\$ 18.422	94		
" " " " Licores.....	496	01		
" " " " Tabaco.....	20.084	03		
" " " " Pólvora.....	155	63		
Honorarios de Receptores.....	973	81		
Renta Aduanera: Descargos virtuales.....	3.210	95		
Suman.....	43.343	37	43.343	37
Utilidad líquida de las Rentas.....			\$ 135.282	99

Oficina de Contabilidad Central.—Tegucigalpa: 23 de agosto de 1896.

Tomás E. Soto.

República de Honduras.—Dirección General de Rentas.

V.º B.º—Alejo S. Lara h.